

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)



GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 18 del corriente mes, de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta para la amortizacion de Bille-tes del Tesoro, celebrada el 26 de Noviembre próximo pasado.

Orden de ad- mision.	Nombres de los proponentes.	Resi- dencia.	Suma ofrecida.		Tipo.	Importe efectivo.	
			Pesos.	Ps. Cs.		Ps. Cs.	Ps. Cs.
1	Chino Cua-Buco.	Manila.	304	80	..	243	20
2	D. Manuel Perez.	id.	7.191	80	..	5.752	80

Lo que se publica en la *Gaceta* de esta Capital para conocimiento de los interesados y á fin de que estos recojan oportunamente en la Ordenacion general delegada de Pagos los correspondientes libramientos.
 Manila 14 de Diciembre de 1883.—Chinchilla.

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

En virtud de lo mandado por el Sr. Administrador Central de Rentas y Propiedades en providencia de 28 del pasado Agosto, dictada en el expediente administrativo que se sigue contra D. Vicente Gloria, sobre reintegro de cantidades; se sacarán á pública subasta los bienes embargados á sus herederos, avaluados en los tipos que se consignan en la adjunta relacion, cuyo acto tendrá lugar á las diez en punto del dia 21 de los corrientes en los estrados de la Intendencia general de Hacienda (edificio llamado antigua Aduana) advirtiéndose que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo conforme al art. 985 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
 Manila 11 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

La relacion de bienes de que hace mérito el anterior anuncio es la siguiente:

Un par de consolas.	..	ps. 5'00
Una docena de sillas sin brazos.	..	4'00
Dos pares de globos.	..	1'00
Tres espejos.	..	2'00
Un par de sofá.	..	7'00
Una lámpara de tres luces.	..	1'75
Diez y ocho sillas de bejuco.	..	3'00
Un aparador platero.	..	1'75
Un colgador de sombreros.	..	75
Una lámpara colgante de una luz.	..	37 ⁴ / ₈
Un aparador de ropas.	..	4'00
Cuatro cuadros de paisajes.	..	1'50
Ocho tinajas vacías.	..	1'50
Un reloj grande de pared.	..	2'50
Un colgador de ropas.	..	75

Cuyos bienes se hallan de manifiesto en la calle de Bustos núm. 10, del arrabal de Sta. Cruz en horas hábiles.—M. Torres.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 19 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.
 Manila 11 de Diciembre de 1883.—El Vocal Secretario, Ginard.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

El chino José L. Roca Yao Yau, vecino de Bulacan, rematante del arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Bulacan, se servirá

comparecer en la Escribanía del que suscribe calle Nueva y casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para notificarle del decreto de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en en el espediente del citado arriendo,
 Binondo 14 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Noviembre de 1883.
Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS BIENHECHORES.	Pesos.	Céns.
Recibido de una funcion organizada por varias señoras y caballeros de esta sociedad á beneficio de los pobres enfermos de este Hospital, dada en el Teatro de Tondo en la noche del dia 7 de Noviembre, producto líquido.	537	75
Id. de una bienhechora.	6	..
Id. de tres bienhechores.	4	..
Id. de D. Antonio Lacámara.	3	..
Id. de D. Florencio Borja y Gella.	3	..
Id. de D. a Severina L. Santos.	3	..
Id. de D. a Engracia Luciano.	2	..
Total.	558	75

Manila 30 de Noviembre de 1883.—Francisco de P. Pavés.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 29 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro del lote número 3 de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 132 de 9 del mes anterior, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.
 Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.
 Manila 13 de Diciembre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 16 del entrante Enero á las nueve de su mañana, se sacará á pública licitacion la entrega en el Arsenal de Cavite de 400 toneladas de carbon Australia, subdividida en cuatro lotes de á 100 toneladas cada uno, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.
 Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles, y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.
 Manila 11 de Diciembre de 1883.—Vila.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.— Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la entrega en el Arsenal de Cavite de cuatrocientas toneladas de carbon de Australia para las atenciones del mismo Establecimiento, subdividida en cuatro lotes de á cien toneladas cada uno.
 Condiciones especiales.

1.a El suministro se subdivide en cuatro lotes de 100 toneladas cada uno, al precio tipo de 12'60 pesos fuertes tonelada métrica de 1000 kilogramos, pudiendo contratarse junta ó separadamente.

2.a El carbon de Australia, ó sea Newcastle, es la hulla de llama larga y estructura algo luminosa, su color negro brillante, limpia de piritas y su densidad de 1'15 á 1'35, debe arder con llama muy blanca, las cenizas deben ser blancas y con los demás residuos de la combustion serán menos del 5 p^o del peso de la hulla tomada para la experiencia.

3.a Para poderse recibir el carbon que tenga polvo se obliga el contratista á pasarlo por criba de cabilla de 15 á 20 m^m diámetro dejando claras de 7'10 m^m; podrá dispensarse el cribado si á juicio de la comision de recepcion la cantidad que pueda pasar por la criba sea menor del 5 p^o de la cantidad de carbon menudo de que se trata; la criba se le facilitará al contratista.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

4.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero en el dia y hora que se anunciará en la *Gaceta de Manila*.

5.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo y estenderse en papel del sello 3.º, presentándose en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que corresponda, las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes á que la proposicion se refiere.

Para el primer lote.	63 pesos fuertes.
Para el segundo id.	63 id. id.
Para el tercero id.	63 id. id.
Para el cuarto id.	63 id. id.

6.a Si por resultar proposiciones iguales en algun lote, hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, lo cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan tanto en las proposiciones como en la licitacion oral se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que ia adoptada para los precios tipos.

7.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la misma forma que establece la condicion 5.a las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes que tenga á su cargo.

Para el primer lote.	126 pesos fuertes.
Para el segundo id.	126 id. id.
Para el tercero id.	126 id. id.
Para el cuarto id.	126 id. id.

Esta no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

8.a El contratista entregará por su cuenta y riesgo en el Arsenal de Cavite el carbon subastado en el plazo de dos meses por cada lote contado desde la fecha en que le sea adjudicado el servicio ó desde el otorgamiento de escritura si esta hubiese lugar, bastando para los efectos de esta condicion que dicho combustible sea presentado dentro del mismo plazo aun cuando su entrega se verifique con posterioridad por causas ajenas al contratista.

Si el reconocimiento que ha de practicarse resultare inadmisibile el carbon presentado por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlo en el término de 20 dias á partir de la fecha del reconocimiento.

9.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente el carbon al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.a

2.º Cuando presentado en dicho plazo y siéndole rechazado no lo repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuesto dentro de este último plazo le fuere definitivamente rechazado.

10. Si dentro del primer plazo que establece la condicion 8.ª no presentare el contratista todo el carbon subastado, se le impondrá una multa igual al 10 p^o del valor que esté pendiente de entrega.

La misma multa se le impondrá si no verificase dicha entrega ó la reposicion del desechado dentro del 2.º plazo estipulado en la propia condicion 8.ª y si despues del vencimiento de los mismos la demora excediere en el primero de 10 dias y en el segundo de 5 podrá rescindirse el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los espresados en la condicion 9.ª, podrá la Administracion rescindir igualmente el contrato con pérdida de la fianza que adjudicará á la Hacienda en pena de la inejecucion del servicio.

12. El contratista verificará la entrega del carbon precediendo á ella la de las facturas-guías reglamentarias que entregará al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero para que esta autoridad adopte las disposiciones convenientes para su recibo en el Arsenal de Cavite.

13. En el reconocimiento y recibo del combustible se observarán las prescripciones del Reglamento para la Contabilidad del material de la Marina de 10 de Enero de 1873, siendo de cuenta del contratista los gastos de descarga y las pérdidas ó menoscabo del

carbon hasta su peso que es cuando la Marina lo recibe definitivamente.

14. El contratista estará obligado á verificar la descarga á razon de 30 toneladas diarias cuando menos, á no existir causa ó motivo de fuerza mayor que lo impida.

15. El peso del combustible se verificará en la báuscula destinada al efecto á la inmediacion del Depósito, en la inteligencia de que no se abonará cantidad alguna por mermas. La Marina facilitará el número de canastos que fueren precisos.

16. El pago se verificará en libramiento contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

17. Si la cantidad á que ascienden los lotes que se adjudiquen á un mismo rematante excediere de 1500 pesos, le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura, conforme preceptúa la Real órden de 6 de Octubre de 1866, en este caso el referido adjudicatario deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á la precitada Real órden son los siguientes:

1.º Los que causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas en el plazo de 12 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura, porque no alcanza á la referida suma de 1500 pesos, el rematante estará obligado á presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres siguientes al de la adjudicacion del servicio el documento que justifique la imposicion de la fianza, como tambien 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

18. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1882 y las generales aprobadas por el Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* núms. 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Manila 7 de Diciembre de 1883.—P. O., Emilio Orejas Canseco.—Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... domiciliado en la calle..... núm..... en propia y esclusiva representacion (ó á nombre de..... para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm..... para la subasta del suministro de carbon de piedra de Australia que se necesita en el Arsenal de Cavite, se compromete á suministrarlo en su totalidad (ó solo el lote.....) con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos (ó con la rebaja de tanto por ciento (por letra).

Fecha y firma del proponente.

Es copia, Vila.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el dia 28 de Noviembre de 1883, ante la fé pública del Escribano D. Manuel Blanco, á saber:

Núm.º	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
62683	Un par aretes de oro, uno id. con pelo y otro id. de tumbaga con nacar.	3'03	3'03	
91	Un par aretes de oro con perlas.	6'05	6'05	
95	Dos peinetas con oro y dos botones de oro con una perla cada uno.	6'05	6'05	
745	Un rosario de oro con perlas falsas.	6'05	7'	0'95
30	Un anillo de oro con una perla y una cruz de oro con perlititas.	10'59	12'	1'41
36	Un par aretes de oro con perlas.	9'08	9'08	
58	Un par aretes de oro y perlititas.	4'54	4'54	
61	Una cruz, un anillo y un par broqueles de oro con perlititas.	7'56	7'56	
74	Un anillo de oro con perlititas.	4'54	5'	0'46
831	Un rosario de coral y oro.	4'54	4'75	0'21
69	Una peineta y un par aretes de oro.	1'51	1'51	
80	Un rosario de oro.	12'10	12'50	0'40
906	Un rosario de madera con oro.	3'03	4'	0'97
11	Un rosario de madera con oro y dos peinetas con oro.	4'54	4'75	0'21
23	Un rosario de coral con oro.	4'54	4'54	
67	Una peineta con oro, un rosario de coral con oro y un anillo de oro con piedra falsa.	3'03	3'37	0'34
73	Una ahuja de tumbaga y un par aretes de oro.	1'51	1'75	0'24
91	Una plancha de plata para salacot.	3'03	3'25	0'22
63016	Un anillo de oro y perlititas.	1'51	1'51	
17	Una peineta con oro y pelo.	1'51	1'51	
24	Una peineta con oro.	1'51	1'51	
35	Un anillo con perlititas.	1'51	1'51	
44	Dos clavos con oro y perlas.	6'05	6'05	
54	Una peineta con oro.	3'03	3'03	
69	Un par aretes de oro.	1'51	1'63	0'12
112	Un par aretes de oro.	1'51	1'51	
22	Una peineta con oro, dos pares aretes de oro y uno id. de tumbaga.	4'54	5'	0'46
40	Un par aretes de oro con pelo.	1'51	1'25	
50	Un par aretes tumbaga, un ensarto de padrenuestros de oro con relicario de plata.	1'51	1'51	
54	Un rosario de coral y oro.	3'03	3'03	
56	Un par aretes de oro y un anillo con perlititas.	1'51	1'75	0'24
89	Una peineta con oro, un par aretes y una ahuja de tumbaga.	1'51	1'51	
228	Dos botones de oro con un brillante cada uno, un brillante y seis brillantitos sueltos.	59'24	75'	15'76
35	Un par aretes de oro con coral (faltan dos), dos botones de oro con piedras falsas, dos id. y un alfiler de oro.	4'54	4'54	
57	Un anillo de oro con perlas.	1'51	1'51	
341	Tres brillantes sueltos.	65'31	80'	14'69
55	Una cadena de oro, un rosario de coral y oro, un par aretes de oro con coral y uno id. con vidrio.	10'59	10'59	
400	Un rosario de madera con oro.	4'54	4'54	
6	Un par aretes de oro y una ahuja de tumbaga.	1'51	1'37	
28	Un par aretes de oro con perlas.	6'05	6'05	
70	Dos botones de oro con perlititas, dos mancuernas de oro, un par aretes de tumbaga y una roseta de oro con perlititas.	4'54	4'54	
510	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'25	
66	Una peineta con oro, un rosario de coral con oro y un par aretes de oro y pelo.	6'05	6'05	
84	Dos rosarios de coral con oro.	12'10	13'87	1'77
87	Dos clavos con oro y perlas, un par aretes, un anillo y un alfiler de oro y perlas.	21'46	21'46	
604	Un rosario de coral con oro.	1'51	1'51	
90	Un rosario de coral con oro.	4'54	4'54	
91	Un par aretes de oro.	1'51	1'37	
735	Una peineta con oro y una id. de tumbaga.	1'51	1'51	
73	Un anillo de oro y un boton de oro con vidrio.	1'51	1'75	0'24
81	Una peineta con oro y un par aretes de oro con			

Núm.s	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
	vidrio.	1'51	1'37	
819	Una peineta con oro, un rosario de oro y un par aretes de oro.	9'08	9'08	
36	Un seguro de oro con pasador de oro.	9' 8	9'08	
84	Un rosario de vidrio y oro.	4'54	4'54	
944	Una peineta con oro y pelo, un rosario de madera con oro y un par aretes de oro y pelo.	6'05	6'37	0'32
76	Cuatro rayos de plata.	9'08	9'08	
91	Un par aretes de oro y un pasador de oro con venturina.	4'54	5'62	1'08
64004	Una peineta con oro y un par aretes de tumbaga.	1'51	1'51	
4	Un rosario de madera con oro y tumbaga, un anillo de oro y un par aretes con pelo.	3'03	3'03	
12	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'51	
58	Un anillo de oro y perlititas.	3'03	3'03	
73	Cuatro clavos con oro y perlititas.	15'12	15'12	
86	Un anillo de oro con un brillante.	7'56	7'	
89	Una peineta con oro y un rosario de vidrio con oro.	3'03	2'87	
92	Un rosario de coral con oro.	4'54	4'54	
93	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	2'	0'49
98	Un par aretes de oro.	1'51	1'87	0'36
116	Un anillo de oro con un diamantito.	9'08	9'50	0'42
64124	Un par aretes de oro con perlititas.	1'51	1'51	
25	Una peineta con oro y un boton con perlititas.	3'03	2'37	
37	Un anillo de oro con un brillantito.	9'08	9'08	
70	Un rosario de madera con oro.	3'03	5'25	2'22
246	Un relicario de tumbaga.	1'51	1'51	
304	Un rosario de coral con oro.	4'54	4'54	
14	Una peineta con oro, un par aretes de oro y un rosario de coral con oro.	4'54	4'54	
37	Un alfiler y dos anillos de oro con perlititas.	7'56	8'	0'44
50	Un par aretes de oro y pelo.	1'51	1'75	0'24
71	Un par aretes de oro y pelo y uno id. tumbaga.	1'51	1'51	
79	Un par aretes de tumbaga.	1'51	1'56	0'05
405	Una peineta con oro, un par aretes de id. y una ahuja de tumbaga.	3'03	3'03	
42	Un par aretes de oro.	1'51	1'37	
82	Un rosario de coral con oro.	1'51	1'51	
526	Una cuchara de plata.	1'51	1'51	
27	Una peineta con oro y coral.	1'51	1'51	
33	Un par aretes aretes de oro con perlititas y un anillo de oro.	4'54	4'54	
38	Una peineta con oro y una ahuja de tumbaga.	1'51	1'51	
85	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'51	
600	Un reloj de oro remontuar núm. 59.701 con cairel de plata con oro y guardapelo de oro.	9'08	15'	5'92
87	Una peineta con oro.	1'51	1'87	0'36
90	Un rosario de oro y una cadena de oro.	24'18	25'50	1'32
96	Un anillo de oro con piedra falsa.	1'51	1'51	
702	Un pedacito y un par aretes de oro.	1'51	1'51	
6	Un par aretes de oro y pelo.	1'51	1'51	
10	Un par aretes, dos anillos y dos botones de oro con perlititas.	12'10	12'37	0'27
36	Un alfiler de oro con perlas, un anillo de oro con piedra falsa y nueve brillantitos.	18'14	18'14	
38	Una peineta con oro y un rosario de nacar con oro.	6'05	6'75	0'70
43	Un anillo con piedra falsa.	1'51	1'51	
54	Tres peinetas con oro.	4'54	6'37	1'83
71	Dos pares aretes de tumbaga.	1'51	1'51	
80	Un par dormilonas de oro con dos brillantes.	12'10	12'10	
812	Un anillo de oro con perlititas y un par aretes de tumbaga.	1'51	1'51	
45	Una peineta con oro y pelo, un alfiler con perlititas y otro id. con una perla.	6'05	6'50	0'45
901	Una peineta con oro y un par aretes de oro con perlas.	7'56	7'56	

(Se continuará).

Manila 28 de Noviembre de 1883.—Vicente Sainz.

Yo el infrascrito Escribano doy fé: que he presenciado la almoneda de alhajas celebrada en esta fecha en la Casa Agencia de Empeños de D. Vicente Sainz, sita en la Plaza de Binondo núm. 11, y que las alhajas en ella vendidas son las mismas, y á los precios consignados en la cuenta precedente. Manila fecha ut supra.—Manuel Blanco.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 5 de Diciembre de 1883.—P. O., G. Moreno.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.er grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 1790 pesos 19 6/8 cént. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 14 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 12 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.er grupo de la provincia de Albay, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1790 pesos 19 6/8 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 268'53 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se retirará la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio

de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prescindiendo de cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho

ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 4 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.er grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... pesos (pés.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 268 pesos 53 cént.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

3

Providencias judiciales.**CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.***Comision Fiscal.*

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de 1.a clase, de la Armada 2.º Comandante de Marina y Juez Fiscal de la sumaria seguida contra el chino Aklim, por insubordinacion.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los chinos Ayun, Ytay y Asu, fogoneros que fueron del vapor "Luzon," para que en el término de 20 días, comparezcan en esta Fiscalia Comandancia de Marina, y Capitanía de Puerto para declarar en la referida sumaria.

Manila 13 de Diciembre de 1883.—Alvaro Baron.—Julio Domingo.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de 1.ª clase de la Armada y Fiscal de la sumaria contra Victoriano Santo Domingo, por hurto.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Fernando Caluag, piloto del casco número 1877 y á los bogadores del mismo Ciriaco Ambrosio y Catalino, para que en el término de 10 dias, comparezcan en esta Fiscalía Comandancia de Marina, y Capitanía de Puerto á responder á los cargos que resultan contra ellos en la referida sumaria.

Manila 13 de Diciembre de 1883.—Alvaro Baron.—Julio Domingo.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los ausentes Miguel Espíritu, indio, casado, labrador, de 40 años de edad, natural y vecino del pueblo de Polilan de la provincia de Bulacan, pelo y cejas negros, nariz chata, y ojos pardos, cara y cuerpo regulares, color trigüeño; y Vicente Espíritu, indio, casado, de 32 años de edad, natural de dicho pueblo, y vecino de S. Antonio de esta, del barangay de D. Eulogio Ilo Cruz, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, cara chica, boca regular, color trigüeño, y picado de viruelas en la cara, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 3791 por hurto; pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 4 de Diciembre de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor interino y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á dos individuos vecinos de Taal, que se encontraban en la casa-tienda de Isabel Gonzaga, en el barrio de Bagbag comprehension de Tanauan de esta provincia en la tarde del 24 de Octubre último, que fué herido Antonio Escosura, para que se presenten en este Juzgado dentro de nueve dias contados desde esta fecha, para declarar como testigos en la causa n.º 8688 que se sigue contra D. Lino Briones, por homicidio, apercibido de que en otro caso, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 7 de Diciembre de 1883.—Francisco de Más.—Por mandado de S. Sría., Ramon Canin, Ricardo Atienza.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia, actuando con asistencia de testigos acompañados por falta de Escribano etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Marcelo Sotero, indio, casado, natural y vecino de esta cabecera, de 28 años de edad, de oficio labrador, no tiene apodo ni hijos, y no sabe leer ni escribir, para que por el término de 30 dias contados desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyó por quebrantamiento de caucion juratoria, apercibido que de no hacerlo, sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 6 de Diciembre de 1883.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrilo, Meliton Licup.

D. Adolfo García de Castro, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Cavite, que de hallarse en ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: que á instancia de Basilio Cruzada, vecino de Mendez Nuñez de esta provincia, se practican diligencias de jurisdiccion voluntaria para la propiedad de un terreno de la cabida de cuatro cavanés de palay poco más ó menos, sito en el barrio denominado Pajo, término de Alfonso, que linda por Norte con el de Elías Ronario, por Sur con el de Francisco Ronario, por Este con el rio de Palocpoc y por Oeste con la calzada que dirige á dicho pueblo.

Y con objeto de que los interesados que se crean

con derecho á la propiedad del citado terreno lo puedan deducir en este Juzgado, se les cita y emplaza al efecto, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial*, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cavite á 11 de Diciembre de 1883.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de S. Sría., Estanislao Hernandez.

D. Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano Piring, indio, natural del pueblo de Sexmoan provincia de la Pampanga, vecino del pueblo de Orani, viudo, de 33 años de edad, de oficio bogador, empadronado en la cabecera núm. 7 de Don Agustin Rodriguez, de estatura regular, cuerpo delgado, cari-larga, pelo negro, ojos negros, barbi lampiño y color regular, para que dentro de treinta dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1269 sobre fuga é infidelidad en la custodia de presos, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 5 de Diciembre de 1883.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de S. S., Cipriano del Rosario.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Crisanto de la Cruz (a) Santong buhoc, mestizo sangley, casado, de 39 años de edad, natural de San Mateo y vecino de Montalban de la Capital de Manila, de estatura siete palmos menos una pulgada, cuerpo robusto, cara redonda, color trigüeño, ojos chicos, nariz chata, cejas escasas con una cicatriz larga en el párpado del ojo izquierdo, otra que atraviesa la ceja del mismo lado, otra en la frente lado derecho y otra de cuatro dedos de largo en el metacarpo de la mano derecha é inútil el dedo medio de la misma, y reo en la causa que se instruye por fuga, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á fin de contestar y defenderse á los cargos que le resultan de dicha causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Casa Real de Bulacan 6 de Diciembre de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sría., Rafael H. Enriquez.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Saturnino Nieve, de edad de 17 años, hijo de Luis y de Leonarda Avellada, indio, soltero, natural de esta Cabecera y vecino de Lucena, del Barangay número 28, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, cara, boca, frente y orejas regulares, nariz chata, barbi-lampiño, pelo, cejas y ojos negros; y Dámaso Macuja, casado, vecino de Sariaya, de estatura baja, cuerpo regular, ojos pardos, pelo y cejas negros, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan en este Juzgado á contestar el cargo que contra ellos resultan de la causa número 2677½ que instruyo por robo, pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes á los mismos con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 3 de Diciembre de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sría., Mariano A. Nacpil.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Binondo, dictada en el incidente de la testamentaria de D. Vicente Milla, sobre declaracion de heredero; se cita, llama y emplaza á todos los que se con-

sideren con derecho á la herencia yacente de dicho Milla, ó á impugnar los hereditarios que se alegan por D. Juan Sanz, en nombre y representacion de D. Timoteo y D.ª Feliciano Milla, hermanos de dicho finado, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten á deducirlo ante este Juzgado con los documentos que lo acrediten, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 12 de Diciembre de 1883.—Brigido Lim.

D. Juan Viamonte Crespo, Capitan Teniente Comandante de la 4.ª seccion de la segunda compañía del 1.º Tercio de la Guardia Civil en San Mateo provincia de Manila.

Hallándome instruyendo sumaria entre otros contra los ausentes Gavino ó Juan (a) Munti, cuya naturaleza y demás circunstancias personales se ignora; y de Cayetano, natural de Calococan, que residia en el barrio de la Loma de aquella jurisdiccion, por formar parte de la gavilla de malhechores que en la noche del 3 de Noviembre último, hicieron fuego á una patrulla de la Guardia Civil del puesto de Mariquina, que se hallaba de servicio en el barrio de Hermitaño de la comprehension de San Juan del Monte; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados Gavino ó Juan (a) Munti y Cayetano, para que en el término de 20 dias á contar desde hoy, comparezcan á dar sus descargos, señalándoles la casa cuartel de la Guardia Civil en esta localidad, y de no hacerlo en el citado plazo, se seguirá la causa por el Consejo de guerra, y se les sentenciará en rebeldía.

S. Mateo 9 de Diciembre de 1883.—Juan Viamonte.—El Escribano de causa, Silvestre Oliocro.

Se anuncia al público que en los dias 10, 11 y 12 de Enero próximo entrante de 8 de la mañana á 12 del dia, se sacará de nuevo á pública subasta en los Estrados de este Juzgado y en el Tribunal de Nagcarlan, con la rebaja del tercio de su retasa los bienes embargados á los hermanos Feliciano y Benito Isleta, verificándose el remate á las 12 del dia del último de los expresados, á favor del mejor postor, para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, se presenten en este dicho Juzgado ó Tribunal de Nagcarlan á hacer sus posturas.

Escribanía de la Laguna 4 de Diciembre de 1883.—B.º V.º—Iriarte.—José Arquizas.

En cumplimiento de providencia del Sr. Juez de esta provincia de Batangas, dictada en los autos promovidos por D. Herminiano Ariola, sobre posesion judicial de tierras situadas en el barrio de S. Gabriel del pueblo de Talisay; se cita y se emplaza á Celestino Banaag, hijo de Santos Banaag, vecino de dicho pueblo de Talisay, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion del presente en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se persone en los referidos autos por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado y con poder bastante, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se mandará dar la posesion judicial solicitada por el expresado D. Herminiano Ariola.

Batangas 5 de Diciembre de 1883.—Los testigos acompañados, Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, recaída en la causa núm. 2646 que se instruye contra Santiago Fernandez, y otro por atentado á la autoridad y á sus agentes, robo en cuadrilla, lesiones, detencion ilegal y homicidio; se cita, llama y emplaza á Tomacina Duria, Blás Bueno, Angela, Mamerto y Aquilino, de igual apellido, vecino de Lilio provincia de la Laguna, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion como testigos en la espresada causa.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 4 de Diciembre de 1883.—Mariano A. Nacpil.